



CONJUNTO RESIDENCIAL
QUINTANARES
NIT 800 246 929-5
PROPIEDAD HORIZONTAL
Personería Jurídica No. 2081 de Octubre 13 de 1994 Alcaldía de Soacha

Soacha Octubre 14 de 2016

Señores
Seguridad Hilton
Sr Néstor Julio Caballero Galvis
Bogotá

Ref. Notificación Terminación Contrato

La presente tiene como fin notificarle sobre la terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia que esta entidad presta en el conjunto, con el fin de dar cumplimiento a la Cláusula Séptima del Contrato.

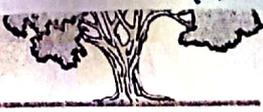
Atentamente


JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ
Administrador

JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ - Administrador

Telefono: 7790618; Calle 5 # 5F-10 Portería 3 Soacha/Cundinamarca
Horario de atención: Lunes a viernes
9:30 am a 1:30 pm y de 2:30 pm a 7:00 pm, Sábados: 10:00 am a 2:00 Pm.

Mail: conjunto.quintanares@hotmail.com.



OTRO SI DEL CONTRATO

Entre los suscritos a saber **WILMAR FERNANDO CHAMORRO HERNANDEZ**, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 98.364.878 Expedida en Ipiales vecino de esta ciudad, obrando como Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES**, NIT 800.246.929-5, ubicado en la Calle 6 No 5 H 19 (P1) y/o Calle 5 No 5 F -10 (P3) persona jurídica sin ánimo de lucro registrada en la Alcaldía de Soacha mediante la resolución No 2061 de Octubre 13 de 1994, quien en adelante se llama **CONTRATANTE** y por la otra **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.515.133 de Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la Sociedad **SEGURIDAD HILTON LTDA.**, debidamente constituida por escritura pública No 5500 del 12 de julio de 1985 de la notaria Novena (9°) del Circulo Notarial de Bogotá y cuyas operaciones están autorizadas a nivel nacional mediante Resolución 04356 del Veintisiete (27) de Noviembre de 2006 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con domicilio principal en la Calle 25B Bis No 73ª - 50 de esta ciudad, quien en adelante y para todos los efectos Legales se denominara **EL CONTRATISTA**, Hemos acordado celebrar el siguiente otro si del contrato para el suministro la de vigilancia de acuerdo con las necesidades requerías por **EL CONTRATANTE** haciéndolo extensivo a otras dependencias mediante solicitud escrita para lo cual ambas partes acordaron el contenido de las siguientes **CLAUSULA PRIMERA**: Se renueva el contrato de acuerdo a la cláusula sexta y séptima del contrato firmado con fecha 1 de enero de 2014 y el cual rigue hasta 31 de diciembre de 2015, de este contrato el contratista da un valor agregado de \$ 11.660.000 pesos, para invertir en la seguridad del conjunto. **Párrafo Uno.** El contrato se puede dar por terminado en **COMUN ACUERDO**, siempre y cuando en **CONTRATANTE** se encuentre al día con el pago del servicio o a p ez y salvo por todo concepto con el **CONTRATISTA**.

[Firma]
WILMAR FERNANDO CHAMORRO H.
 C.C. No 98.364.878 Ipiales
CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES
 NIT: 800.246.929-5
EL CONTRATANTE

[Firma]
NESTOR J. CABALLERO G.
 C.C. No 79.515.133 de Bogotá.
SEGURIDAD HILTON LTDA
 NIT. 860.526.889-9
EL CONTRATISTA

[Firma]
JAI ME HERRERA
 C.C. No 79.107.746 de Bogotá
CONSEJO DE ADMINISTRACION

Nva. Calle 48 No. 2-105 (Ant. Calle 6 No. 5H-19) (Partería 1)
 Calle 5 No. 5F-10 (Portería 3) - Tel.: 779 0618
 E-mail: conjunto.quintanares@hotmail.com
 Soacha - Cundinamarca



CERTIFICADO DE ENTREGA



96

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700025612617	Fecha y Hora de Admisión 15/05/2019 14:18:05
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino SOACHA/CUNDICOL
Dice Contener CORREO CERTIFICADO Y COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1747 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 75 # 24 C - 02	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) GURIDAD HILTON 00	Identificación 6005268899
Dirección CALLE 25 B BIS # 73A-50	Teléfono 3013172167

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ADMINISTRACION 00	Identificación 3013172167
Dirección CLL 48 #2-105 CONJ RESIDENCIAL QUINTANARES	Teléfono 3013172167

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN GARCIA	Identificación 191	Fecha de Entrega 15/05/2019
--------------------------------------------------	-----------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 15/05/2019 20:42:03
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación a45c04e-c08f-4241-8339-41e509211405

The photograph shows the physical mail envelope with a barcode at the top right. Below the barcode, there are several stamps and labels. A prominent stamp reads 'SOACHA/CUNDICOL' and 'ADMINISTRACION 00'. There are also smaller stamps for 'NOTIFICACIONES' and 'CORREO CERTIFICADO Y COTEJADO'. Handwritten text includes 'JUAN GARCIA' and '15/05/2019'. A signature and stamp of 'Yessica Padilla' with the number '79921042' are visible at the bottom right of the envelope.

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - sanicionedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PEX: 960 9900 Cel: 325 2544455



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

Soacha 18 de mayo de 2021

Señores

MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA RAD. 2019- 080.

DE: SEGURIDAD HILTON LTDA.

VS. CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES PH.

BLANCA JOHANNA FONCE MARIN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.708.288 expedida en Charala Santander, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, titular de la T.P. N° 312.884 del C.S de la J., en mi condición de apoderada especial del demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar la sentencia impugnada, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustentó el recurso:

Honorables magistrados, en aras de ir directamente a la raíz de la inconformidad de la sentencia y que fuera motivo de la apelación, está suscrita apoderada de la pasiva se referirá específicamente a la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, y a los presupuestos de la obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, que presuntamente emana del contrato de prestación de servicio de vigilancia con la firma **SEGURIDAD HILTON LTDA**, que redundaron en proferir el fallo que se ataca en la presente instancia de alzada.

El Juzgado Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, según su criterio, respetable pero discutible, por cierto, decide dictar sentencia sin que se haya tenido en cuenta ninguno de los recursos atinentes a la nulidad por indebida notificación, que durante el transcurso del proceso suplicamos admitir pero que ninguna hizo eco en las diferentes etapas del proceso lo que como consecuencia hubiese cambiado el giro del caso en concreto.

A) LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa y se establece en el mismo código general del proceso como uno de los principios generales del derecho, situación que a todas luces no se tuvo en cuenta y que desafortunadamente elimino cualquier posibilidad desde la génesis del presente proceso a llevar un juicio justo y equitativo para las partes.

Para este extremo procesal, tanto en el trascurso de las actuaciones al interior del proceso como del recurso de alzada se ha implorado por darle el equilibrio de armas que se reconoce en nuestro ordenamiento superior a la luz del canon 29, es por ello que referente al tema y mediante incidente de nulidad se le solicito al despacho primigenio que declarara la nulidad del auto de fecha 15 de julio de 2019, en donde establece "*tener por notificado mediante aviso conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada, quien, dentro del término correspondiente, no contesto la demanda*".

Denuncie la nulidad del proceso, por estar incurso en el numeral 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que "*no se notificó en legal forma a la propiedad horizontal demandada, esto es, a **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES**, el auto admisorio*" del libelo introductorio.

1. Insisti refiriéndome a las nulidades procesales, en general, y traje a colación la solicitud que en tal sentido formule en primera instancia, así como los fundamentos en los que, tanto el funcionario de primera instancia como el *ad quem*, se apoyaron para negar dicho pedimento.

A continuación, destaco que la notificación realizada a la demandada es defectuosa, por las siguientes razones:

2. A folio 46 del cuaderno principal la notificación es irregular, debido a que:
 - a) En "*el lugar donde se indica dice contener CORREO CERTIFICADO Y COTEJADO*: No señaló cuál era su objeto, puesto que no se precisó en las observaciones "*si de lo que se trataba era de notificar el auto admisorio de la demanda o el que ordenó o dispuso citarla*"., lo cierto es que en la copia de la referida guía 70002582617 de fecha 15 de mayo de 2019, obrante a folio 46 del cuaderno principal, **no se hizo mención alguna de haberse anexado tales copias de la demanda y de la providencia**".
 - b) Carece de la firma de cualquier empleado responsable o autorizado por la copropiedad para recibir correspondencia, la persona que aparece en el documento



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

es desconocida para la copropiedad, aunado a ello la persona que recibe de nombre JUAN GARCIA, no cuenta con identificación alguna, situación que deja una estela de dudas.

- c) Como se evidencia de las certificaciones allegadas al despacho, la dirección de notificación que reposa en ellas es la Calle 48 N° 2- 105 portería, contrario sensu a la que enuncia en la demanda que son la Calle 6 N° 5 H 19 (P1) y/o Calle 5 N° 5 F 10 (P3)
- 3. A folio 44 del cuaderno principal la notificación presuntamente por aviso es irregular, debido a que:
 - a) En *"el lugar donde se indica dice contener CORREO CERTIFICADO Y COTEJADO: No señaló cuál era su objeto, puesto que no se precisó en las observaciones "si de lo que se trataba era de notificar el auto admisorio de la demanda o el que ordenó o dispuso citarla"., lo cierto es que en la copia de la referida guía 700026034912 de fecha 24 de mayo de 2019, obrante a folio 44 del cuaderno principal, **no se hizo mención alguna de haberse anexado tales copias de la demanda y de la providencia".***
 - b) Carece de la firma de cualquier empleado responsable o autorizado por la copropiedad para recibir correspondencia, la persona que aparece en el documento es desconocida para la copropiedad, aunado a ello la persona que recibe de nombre JHON SANCHEZ, no cuenta con identificación alguna, situación que deja una estela de dudas.
 - c) Como se evidencia de las certificaciones allegadas al despacho, la dirección de notificación que reposa en ellas es la Calle 48 N° 2- 105 portería, contrario sensu a la que enuncia en la demanda que son la Calle 6 N° 5 H 19 (P1) y/o Calle 5 N° 5 F 10 (P3)

3.1 En el expediente solamente se dejó copia del aviso con constancia de corresponder al original remitido a la accionada, *"pero **no se adjuntaron las copias de los documentos que se dice fueron enviados, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, con lo cual no hay certeza de efectivamente haberse enviado éstos".***



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

4. En ese orden de ideas, señaló que, como consecuencia de tales "*omisiones y yerros*", no se cumplieron los objetivos perseguidos por el legislador con el acto de enteramiento, pues es lo cierto que el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES P.H., demandada se enteró de la existencia del proceso sino hasta cuando se citó a la audiencia de que trata el 372 y 373 del C.G.P., de lo que se sigue que tal contestación de demanda, y por consiguiente la posibilidad de excepcionar no se adelantó por parte de la propiedad horizontal, *sin observar las formalidades legales, violándose completamente su derecho de defensa y, por ende, vulnerando su derecho constitucional fundamental al debido proceso*".

5. Al final, el vicio denunciado no fue saneado, toda vez que lo esgrimí apenas comparecí al proceso, pese a lo cual el juez *a quo* no quiso reconocerlo.

6. El despacho no insto a la parte actora para que insistiera en la notificación, solamente con el deber de allegar presuntamente certificación del 291, y del 292, dio por hecho que la propiedad horizontal se encontraba debidamente notificada, situación que no fue así.

En esa oportunidad procesal alegue que se observaba que la parte actora presentó OFICIO de fecha 6 de junio de la misma anualidad (2019) dando conocimiento al despacho del presunto cumplimiento de las notificaciones de los artículos 291 y 292 **pero en ninguna parte observa esta apoderada dentro del plenario consultado el agotamiento de la notificación a la luz del artículo 291, como de la notificación del artículo 292 aducida.**

Jurisprudencia SENTENCIA C-533/15

(..,)

3.1. Alcance de la norma demandada.

3.1.1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

3.1.2. De la comparación de la notificación personal prevista en el Código derogado y en la norma ahora demanda, se constata que se mantiene el uso de las comunicaciones, acorde con el siguiente cuadro -subrayas fuera de texto-.

DECRETO 1400 DE 1970 Código de Procedimiento Civil	LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso
<p>ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL¹. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:</p> <p>1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días <u>una comunicación</u> a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)</p> <p>En el evento de que el Secretario <u>no envíe la comunicación</u> en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada. Dicha <u>comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere</u></p>	<p>ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)</p> <p>3. La parte interesada <u>remitirá una comunicación</u> a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)</p> <p>4. Si <u>la comunicación</u> es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento² en la forma prevista en este código.</p>

¹ Artículo 29 de la Ley 794 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-783 de 2004.

² Ley 1564 de 2012, artículo 108. **EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

<p>sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.</p> <p>Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.</p> <p>(...)</p> <p>3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, <u>procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso</u> en la forma establecida en el artículo <u>320</u>.</p> <p>4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o</p>	<p>Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir <u>la comunicación</u>, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</p> <p>5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.</p> <p>6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.</p> <p>(...)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318. (...)	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.
(Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial

Y tuvo asidero esta interpretación, en que el Conjunto Residencial Quintanares P.H., cuenta con su correspondiente oficina administrativa, como de seis porterías con su respectivo vigilante en donde el personal de vigilancia tiene la prohibición de recepcionar documento alguno, dando con esto cumplimiento a la directriz emanada de la empresa de vigilancia en direccionarlo a la administración y es allí en donde dejaran plasmado mediante el sello de radicado, el recibido de la correspondencia allegada.

Por lo anterior no pudo predicarse automáticamente que se ha agotado la notificación en debida forma la admisión de la demanda, con el simple hecho de arrimar una certificación en donde se lee que la persona que recibe es un señor de nombre **JOHN SANCHEZ, SIN IDENTIFICACIÓN ALGUNA** que para la administración del conjunto residencial, no tiene conocimiento quien es esa persona, que para efectos de verificación se allegó copia de las planillas de pago de la seguridad social de los últimos meses donde se demuestra que esta persona no hace parte del personal de vigilancia ni de la administración del conjunto.

Ahora bien, como se pudo evidenciar en el conainterrogatorio que la suscrita apoderada de la pasiva le hiciera a la señora Claudia Patricia Molina (Funcionaria de la empresa Seguridad Hilton) en audiencia del día 10 de septiembre de 2020 en el video 3 a minuto 3:35 cuando se le pregunta ¿de como es la recepción de la documentación que va dirigida para la administración, y que sello o radicado se estampa? a lo que responde sin vacilación alguna que se entregaban en la administración o secretaria donde le colocaban un sello o una firma.

Con la respuesta dada por la señora MOLINA, se puede decantar que la correspondencia que va dirigida a la administración de la propiedad horizontal, indudablemente debe ser allí mismo donde se recepciona y se implanta el sello de la administración y la correspondiente firma del funcionario que recibe. Más aún en tratándose de situaciones legales, no puede olímpicamente dejarse en cualquier sitio documentación alguna.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

Pero veamos que ha dicho la honorable Corte Constitucional al respecto de la indebida notificación y que para el caso que nos ocupa cae como anillo al dedo:

La indebida notificación como defecto procedimental³

Mediante Sentencia C-670/04 de la Corte Constitucional, ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales y lo definió claramente de la siguiente manera.

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004⁴**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían

³ Sentencia T- 025 del 6 de febrero de 2018, Expediente T-6.296.4925647, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**⁵, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁶, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor**

⁵ M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

(...)

Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes⁷, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo del CPC⁸, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)⁹. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

"ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

(...)

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

⁷ Artículo 2 Código de Procedimiento Civil y Artículo 8º del Código General del Proceso.

⁸ Código de Procedimiento Civil, artículo 2º "Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya".

⁹ Código General del Proceso, artículo 8 "INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.

Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio.

La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

B) DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Ahora bien, como se indicó en el recurso de apelación contra la sentencia de marras, el fin del presente proceso era declarar o no, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los contratos allegados con la demanda; Siguiendo lo expuesto, es de concluirse que no fue clara toda vez que no fue posible demostrar las diferentes falencias que presentaba la parte demandante en su petitorio, pues este extremo no consiguió exponer diferentes escenarios que logran dirimir dudas como lo son las que se generaron en los interrogatorios y conainterrogatorios cuando aseguran asistir a las reuniones de consejo pero cuando este extremo le corresponde conainterrogar indican que no era así.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

EN CUANTO A LA CLARIDAD

“En opinión de Parra Quijano “La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹⁰.

Que, apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente, es decir, que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

De acuerdo con la cláusula séptima indicada en el contrato, es cierto que se prorrogaría automáticamente, pero no menos cierto y se advierte por parte de este extremo procesal que existe un **otrosí de fecha 19 de noviembre del año 2015, en donde se establece que el contrato con fecha enero de 2014, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2015 es decir;** se pretende hacer valer un contrato que a pesar de indicar que se prorroga automáticamente fue **interrumpido por un otrosí que redundaría en cuanto a la cláusula anteriormente señalada.**

Debo destacar, en lo concerniente a la cláusula de prorrogabilidad que para unos casos si hace uso, y para otros casos no, me explico si el contrato de fecha 2013 menciona la cláusula para prorrogarse el contrato automáticamente, **pero que por recomendación o conciliación con el consejo de administración, se profiere otro contrato y del cual se establecen unos valores agregados,** que no fue posible decirlo en el transcurso del presente litigio, (**Ausencia de contestación de la demanda y todo lo que envuelve**) y del cual fueron incumplidos, por parte de la empresa de vigilancia, entonces el señor representante legal utiliza las clausulas leoninas al acomodo de la situación legal.

La señora Juez decidió declarar los contratos fechados 01/01/2013 y 01/01/2014 sin importar que **existió un otrosí de fecha 19 de noviembre del año 2015** que interrumpía este último.

De igual manera, la suscrita quejosa, no pudo aportar la constancia que a fecha 14 de octubre del año 2016, profiriera el administrador del conjunto residencial Quintanares PH, el señor JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ, como consta en certificación de Servientrega, notificación de la terminación del contrato, dándole cumplimiento a la cláusula 7 del contrato suscrito por las partes., aduciendo múltiples incumplimientos por parte de la empresa de Vigilancia Seguridad Hilton Ltda., prueba fundamental que junto a otras no hicieron parte

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, Bogotá 1995, Ediciones Librería el profesional, pág. 265.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

del presente litigio y que hubiesen dado una perspectiva diferente y no como se puede observar del fallo que se impugna, que fue la propiedad horizontal la que incumplió.

De acuerdo con la Sentencia 13724 de abril 1º de 2004 la cual indica "No sobra sin embargo recordar que en la contratación entre los particulares rige el principio de la libertad contractual que permite expresar en forma amplia la autonomía de la voluntad, entendida como la facultad para determinar ellos mismos las normas que van a regir el nacimiento, ejecución y terminación de los contratos, limitada únicamente por las prohibiciones de orden legal y por el orden público o el derecho de los demás. Es por ello que el artículo 1602 del Código Civil dispone: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

En este caso puntual en aplicación de la autonomía de la voluntad se dio por terminado puesto que habían causales de incumplimiento por parte de la empresa Seguridad Hilton hoy demandante, no es comprensible cuál era su interés en seguir prestando el servicio del cual ya se le había dado por terminado, y son muchas las dudas que permanecen en el ambiente respecto de este proceso por las falencias argumentadas y es por este motivo que acudimos a esta honorable corporación en búsqueda de la aplicación de una justicia clara y razonable.

EN CUANTO A LA EXPRESIVIDAD.

Que, refiere a la obligación que está plasmada en el título ejecutivo. El marco que rige su cumplimiento.

Al tenor de este acápite debe reiterarse que las obligaciones eran recíprocas, y que la empresa de seguridad Hilton Ltda., no cumplió de donde se desprende la carta expedida por el funcionario que para la época fungía como administrador y en vista de los reiterados incumplimientos desbordaron en la terminación del contrato, no es como se quiere hacer ver señores honorables Magistrados, los incumplimientos estuvieron a la orden del día, pero como se ha reiterado a lo largo de este escrito, las pruebas documentales como las testimoniales que dieran fe del incumplimiento por parte de la empresa de seguridad quedaron aisladas, si se hubiera decretado la Nulidad de lo actuado hasta la notificación de la demanda, tendríamos la oportunidad procesal de demostrarlo, pero solamente teniendo la visión de un lado es supremamente difícil desvirtuar lo que quiere hacer ver la parte actora.

El otrosí aducido y multinombrado a lo largo de estas líneas, tenían la facultad de poner contra la pared al señor representante legal, en las obligaciones que le emanaban del



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

contrato, la propiedad horizontal, nunca ha actuado de mala fe, desafortunadamente con las cláusulas abusivas, que en su momento el administrador dejó incorporar y otras amañadas decisiones, le dieron los dientes a la firma de seguridad para que de mala fe intente a toda costa seguir con la contratación del servicio de seguridad que a la fecha aún pretende.

EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD

Que consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor pone en solución de pago a su deudor.

La señora Juez decidió declarar los contratos fechados 01/01/2013 y 01/01/2014 sin importar que **existió un otrosí de fecha 19 de noviembre del año 2015** que interrumpía este último.

Véase como, respecto de los dos contratos declarados por el honorable despacho judicial, los mismos hacen referencia en su contenido, a la cláusula séptima de prorrogabilidad pero que a la luz del mutuo consentimiento, y al principio de la autonomía de la voluntad, las partes acuerdan modificar el contrato con el otrosí de fecha 19 de noviembre de 2015, fechas disimiles de vencimiento de las obligaciones, toda vez que el otrosí determinaría una fecha diferente a la declarada por el honorable despacho, y de la cual se pretende su modificación., nada dijo el demandante frente al eventual yerro del juez de conocimiento a fin de corregir dicha situación, generando en consecuencia aún más confusión respecto de la fecha de exigibilidad de los referidos contratos.

Pero adicionalmente, nada obstaculiza para que el director del proceso declarativo evalúe la legalidad de la actuación y su génesis, pues, al efecto, debe partir el gestor del hecho que en un ejercicio interpretativo armónico del estatuto procesal, existen reglas y más que ello deberes que imponen al juez un control oficioso de la actuación, incluida la del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 diciembre de 2016, expediente bajo radicado No. 2016-00440-01, refirió que "los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso);



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

En consecuencia, aun cuando el legislador ha dispuesto una limitación al examen de la legalidad al auto que libra orden de pago y sobre todo de entrar nuevamente a dar estudio a los requisitos sustanciales de los carturales -claridad, expresividad y exigibilidad- "lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

En otros términos, contrario a lo indicado en el recurso, corresponde al juzgador examinar en cada etapa y más al momento de emitir sentencia, los documentos sean títulos valores o títulos ejecutivos, como aquí acontece, sobre el que se soporta el proceso declarativo, ya que "todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)."

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...). "Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado 14 constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)¹¹".

Colofón de lo anterior, dejar de lado tal deber del juez en verdad constituye una flagrante desatención de los postulados constitucionales, como lo son que irradia de derecho a un debido proceso y, en ese sentido, de ningún modo puede reprocharse el análisis a posteriori que efectuara el Juzgado accionado sobre el título base de las pretensiones al momento de la decisión final

SUSTENTO DOCUMENTAL.

Copia de las citadas guías de Interrapidísimo.
Copia otrosí al contrato de 2014.
Copia de la terminación del contrato y guía de entrega de la misma.

ANEXOS DOCUMENTALES.

Las aducidas en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

BLANCA JOHANNA FONCE MARIN
C.C. No. 37' 708.288 de Charala Santander
T.P. No. 312.884 del C. S. de la J.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias. STC4808 de abril de 2017, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018.



BLANCA JOHANA FONCE MARIN
Abogada Titulada

Calle 17 N° 5-07 Soacha Cundinamarca
Telefax 781 30 09 Cel. 311 568 73 04-304 680 45 77
Johafonce0885@hotmail.com